



# PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 39/2015.

### SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés** de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 39/2015; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio Denuncia. CSCJN/DGRARP/DRP/3190/2015 con fecha de recepción de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas de Registro ٧. Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en relación con el seguimiento a los movimientos de personal de "enero de 2014", que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que se le otorgó una licencia sin goce de sueldo como

partir del primero de diciembre de dos mil trece, para ocupar el puesto de en

en

, por lo que estaba obligada a

', a

presentar la declaración de conclusión de encargo a más tardar el treinta de enero de dos mil catorce. Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de conclusión de encargo el treinta de mayo de ese mismo año, por lo que consideró que incumplió con tal obligación oportunamente.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio en el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente P.R.A. 39/2015 seguido a

, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.3

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada al haber solicitado una licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En diverso oficio CSCJN/DGRARP/DRP/739/2014, fechado el quince de abril de dos mil catorce, signado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, se señala el veintiuno de abril de dos mil catorce como fecha límite para el cumplimiento de la obligación (foja 237).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 1 y 7.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 205 a 211.





conclusión del cargo que ocupaba en este Alto Tribunal, porque en su opinión, quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en están obligados a presentar, declaraciones de situación patrimonial.<sup>4</sup>

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada pará que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al

, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada trabajadora. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el tres de noviembre de dos mil quince.<sup>5</sup>

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de , recibidas físicamente el diez de noviembre anterior, pero depositadas en el Servicio Postal Mexicano "MEXPOST" el

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 207 (envés) y 208.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 226.

seis del mismo mes y año, por lo cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.<sup>6</sup>
Como pruebas ofreció dos documentales correspondientes a:

- 1. El original del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/739/2014, fechado el quince de abril de dos mil catorce, signado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, en donde se le recuerda la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y se señala el veintiuno de abril de dos mil catorce como fecha límite para el cumplimiento de dicha obligación, y;
- 2. El sobre de Correos de México en el que se aprecia que dicho oficio fue depositado el veintitrés de abril de dos mil catorce.<sup>7</sup>

En su defensa manifestó –en esencia- que presentó su declaración en forma extemporánea (treinta de mayo de dos mil catorce) porque ignoraba la obligación que se le señaló en el oficio recordatorio de declaración de conclusión y, además, según su criterio, los sesenta días debían computarse a partir de su renuncia la cual aconteció, según constancias, el veinte de febrero de dos mil catorce.<sup>8</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el cuatro de noviembre, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles el cinco de noviembre de dos mil quince. Fojas 236 a 242.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 237 y 238.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 236 en relación con las fojas 7, 11 y 15.





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se tuvo como domicilio de la servidora pública involucrada el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados.<sup>9</sup>

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían pruebas por desahogar ni diligencias pendientes de practicar, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo. 10

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que

es
responsable de la falta administrativa por la que se inició

este procedimiento, conforme a lo señalado en los
considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

segundo. Se propone sancionar a
con , de acuerdo con lo
expuesto en el último considerando de este dictamen.
[...]

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 242, vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fojas 265 a 271.

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento,

, en el cargo que ostentó como

. adscrita a

, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II, y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al omitir presentar la declaración de conclusión de encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que surtió efectos la licencia que le fue otorgada.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a se le otorgó una licencia sin goce de sueldo como en la

con efectos a

partir del primero de diciembre de **dos mil trece** para ocupar el puesto de en

y, al tratarse de una servidora pública que desarrollaba actividades vinculadas con el manejo de recursos económicos dentro de

estaba obligada a presentar la declaración de







conclusión de encargo con independencia del cargo que hubiese ocupado.<sup>11</sup>

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer a la servidora pública sujeta a investigación.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro 39/2015 que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva en forma definitiva el asunto, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>12</sup>, y 133, fracción II<sup>13</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Considerando Tercero del Dictamen (fojas 267 y 268).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]
VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>13</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>14</sup>, 25, segundo párrafo<sup>15</sup>, y 40<sup>16</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a guien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, <sup>17</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134 y, en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** Responsabilidades Administrativas los de Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 18

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

15 Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los

procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

16 Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

17 De veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de





Asimismo, para la substanciación del juicio se acudirá en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los probables hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida a la servidora pública sujeta al presente procedimiento,

, en el cargo que ostentaba como adscrita a

, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y se dio inicio al presente procedimiento, así como con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II, y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber

julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de conclusión del encargo derivado de la licencia que le fue concedida para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

#### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

#### Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

**Artículo 8**. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

 $(\ldots)$ 

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:





5

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

#### Acuerdo General Número 9/2005<sup>19</sup>

**Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos.

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

( ....

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)

Artículo 54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:

(...)

Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo General obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión. Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial.

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

 a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal. Dicho acuerdo tuvo modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;

- b) Una de las declaraciones de situación patrimonial es la de conclusión de encargo,<sup>20</sup> la cual debe presentarse, entre otros supuestos, cuando se obtenga licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte;
- c) Dicha declaración, para ser oportuna, debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En principio, debe señalarse que

, efectivamente fue servidora pública de este Alto
Tribunal ya que se le otorgó nombramiento definitivo como
con efectos a partir del primero de
septiembre de dos mil cinco en

, pues así consta en su nombramiento y en la posterior promoción de rango que obtuvo a partir del primero de septiembre de **dos mil doce**, que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento (fojas 43, 88 y 106). Asimismo, corrobora su

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Existen también las declaraciones patrimoniales de: inicio del encargo y modificación patrimonial.





calidad de servidora pública la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 258).



Con lo anterior, está acreditado que se trata de una servidora pública que estuvo adscrita a este Alto Tribunal ya que recibió un nombramiento para desempeñarse en de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si de acuerdo con sus funciones, la servidora pública maneja o aplica recursos económicos, si se le otorgó una licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, si la declaración presentada fue oportuna o no.

Al respecto, debe señalarse que de la cédula de funciones de , visible a foja 58, se le asignó como encargada del módulo de ventas de publicaciones oficiales que, entre otras funciones, se encuentran la atención del módulo de ventas, en el cual se reciben recursos por el pago de las ventas correspondientes y en su caso, realizar los depósitos de éstas, por lo que lo concerniente manejo o aplicación de al económicos se encuentra acreditado en el caso que ahora se dilucida, en términos de los artículos 36, fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV, del Acuerdo General 9/2005.

1

En consecuencia, al estar demostrado que dentro de sus funciones se encuentra el manejo o aplicación de recursos económicos, se analizará si a la servidora pública sujeta a procedimiento se le otorgó una licencia para desempeñar otro cargo.

De autos se desprende que le fue concedida una licencia por tres meses, por el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce (fojas 30 y 31), y dicha licencia se obtuvo para desempeñar el puesto de

en

, es decir, para

desempeñar un cargo fuera de este Alto Tribunal, como se aprecia tanto del formato de solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del nombramiento realizado por

del

Consejo de la Judicatura Federal. (fojas 26 y 32)

Ahora bien, si la licencia conferida a

, inició el primero de diciembre de dos mil trece, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del uno de diciembre de dos mil trece al treinta de enero de dos mil catorce, por lo que si fue presentada hasta el treinta de mayo de dos mil catorce, como se desprende del acuse de recibo correspondiente (foja 7), se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en los fracción artículos 37. Ш de la Lev Federal Responsabilidades Administrativas de los Servidores





Públicos y 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Sin que obste que en el oficio fechado el quince de abril de dos mil catorce y signado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/739/2014 (foja 237), se haya señalado como fecha límite para el cumplimiento de la declaración de conclusión, el veintiuno de abril de dos mil catorce, porque en todo caso, al momento de la presentación de la declaración de situación patrimonial (treinta de mayo de dos mil catorce), el plazo para ya había fenecido y, además, no podría computarse a partir de que surtió efectos la renuncia de

la cual aconteció el 20 de febrero de dos mil catorce (fojas 11 y 15), porque como se vio, en el caso de la servidora pública sujeta al presente procedimiento solicitó una licencia para ocupar otro puesto, lo que actualizó el supuesto normativo contemplado en el último párrafo del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por cuanto hace a las pruebas hasta aquí mencionadas, consistentes en el nombramiento definitivo como

y su posterior promoción de rango (fojas 43 y 106), la constancia de antigüedad emitida por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 258), la cédula de funciones (foja 58), la licencia conferida por el plazo de tres meses (fojas 30 y 31), la solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias (foja 32) y el nombramiento que le fue conferido por

(foja 26), contenidas dentro del

expediente personal y de situación patrimonial de

, se les reconoce valor probatorio pleno

en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>21</sup>, 129<sup>22</sup>, 197<sup>23</sup> y 202<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>25</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>26</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Articulo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

<sup>(...)</sup> 

II.- Los documentos públicos;

<sup>(...)</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

aplicables.

26 **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.





Además, debe señalarse que en su informe, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea la declaración patrimonial de conclusión de encargo, aunque justificó su actuar en razón del desconocimiento de ese deber, de ahí que, cuando lo supo procedió a dar cumplimiento a esa obligación, por lo que ese actuar, aunque extemporáneo se encuentra libre de dolo o intención maliciosa.

En ese orden de ideas respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido que no presentó en tiempo su declaración de conclusión del encargo por desconocer que tenía esa obligación, es importante señalar que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría

supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país." (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

Aunado a ello, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>27</sup>, todo servidor público tiene, entre sus obligaciones, la de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo tiene el deber de informarse respecto de la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar incurrir en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de conclusión, derivado del otorgamiento de una licencia para desempeñar un cargo fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, atendiendo al principio de congruencia que debe revestir toda resolución, es preciso hacer pronunciamiento en torno a la petición realizada por la servidora pública en su escrito sobre los hechos y defensas, en el sentido de que la resolución que se tome en el presente asunto se le notifique por correo electrónico porque radica en el Estado de ; al respecto, debe decirse que no ha lugar a acordar de conformidad, en primer lugar



<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Artículo 8.**Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: **XXIV.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)





4

porque la normatividad actualmente vigente en materia del procedimiento administrativo sancionador, ni las normas que en forma supletoria son aplicables, prevén como una opción jurídicamente válida la notificación por medios electrónicos y, en segundo lugar, porque desde la notificación inicial se hizo del conocimiento de la servidora pública que debía señalar domicilio en la Ciudad de México (cuestión que sí realizó –foja 236-), precisamente para estar en aptitud de hacer las notificaciones personales que correspondan en términos de lo establecido en los artículos 15, párrafo segundo, y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005.<sup>28</sup>

Conforme a lo expuesto, valoradas las pruebas que obran en autos en los términos precisados, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y se dio inicio al presente procedimiento, así como con los artículos 50, fracción XXV, 51, fracción II y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> "Artículo 15. (...)

Las resoluciones definitivas emitidas por el Pleno, el Comité, o el Presidente se notificarán personalmente a las partes afectadas por el servidor público de la Contraloría que al efecto se habilite.

<sup>(...)&</sup>quot;
"Artículo 19. El probable responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, aun cuando deba ser personal."

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

- a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.
- b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/505/2017 de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos





0

Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la conducta omisiva que se le atribuye, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de conclusión de encargo, esto es, al treinta y uno de enero de dos mil catorce, ocupaba el puesto de y contaba con una antigüedad de doce años, tres meses (foja 258).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento acreditado consistió en la omisión de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es conveniente destacar que, para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>29</sup>, debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3190/2015 de veintitrés de

21

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **Artículo 47.** Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

septiembre de dos mil quince, en el que señaló que el treinta de mayo de dos mil catorce (foja 1),

había presentado, de manera extemporánea, su declaración de conclusión del encargo.

Lo cual se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 7), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al veintiocho de septiembre del dos mil quince, esto es, antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 205), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 262), así como de la copia certificada del expediente personal de

(fojas 9 a 204), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni





9

ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la sanción consistente en

, que se ejecutará en términos de

lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a , por la que se inició el presente

procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto

Tribunal, que certifica

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 39/2015.

ANGAI SON